



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. 0397**

**FECHA: 26 DE MAYO DEL 2025**

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS.**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

MARCELA SOFIA MUÑOS AGAMEZ, mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en la ciudad de Montería, identificada con las cédulas de ciudadanía No.34.992.176 de Montería, actuando en nombre propio, presenta denuncia por tala de árboles maderables por medio de radicado No. 20251102639, lo denunciado ocurre en el lote de terreno rural denominado IMUEBLE NUMERO DOS (2), antes finca el Carreto ubicado en el corregimiento de Guateque, jurisdicción del municipio de Montería, este inmueble es identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-8212 de la oficina de instrumentos públicos de Montería y referencia catastral No. 00-01-00-00-0004-0072-0-00-00-0000, que aparece a nombre del compañero sentimental fallecido GUSTAVO ADOLFO ESPITIA CALDERON (Q.E.P.D), el cual falleció el día 18 de diciembre de 2022 quien en vida se identificaba con cédula No. 6.860.463.

Asimismo, indica que el inmueble se encuentra en liquidado dentro de un proceso sucesoria que se tramita ante el Juzgado segundo de familia de Montería. Bajo el No. 2024-00057.

El día 11/03/2025, a las 18:30 horas, funcionario de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, junto con integrantes de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería, en marco de los planes de control a la deforestación y los recursos naturales, atendiendo una queja ciudadana presentada por la señora MARCELA SOFIA MUÑOZ AGAMEZ identificada con número de cédula de ciudadanía No.34.992.176.

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cv@s@cv@s.gov.co  
notificacionesjudiciales@cv@s.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)**

Página 1 de 14

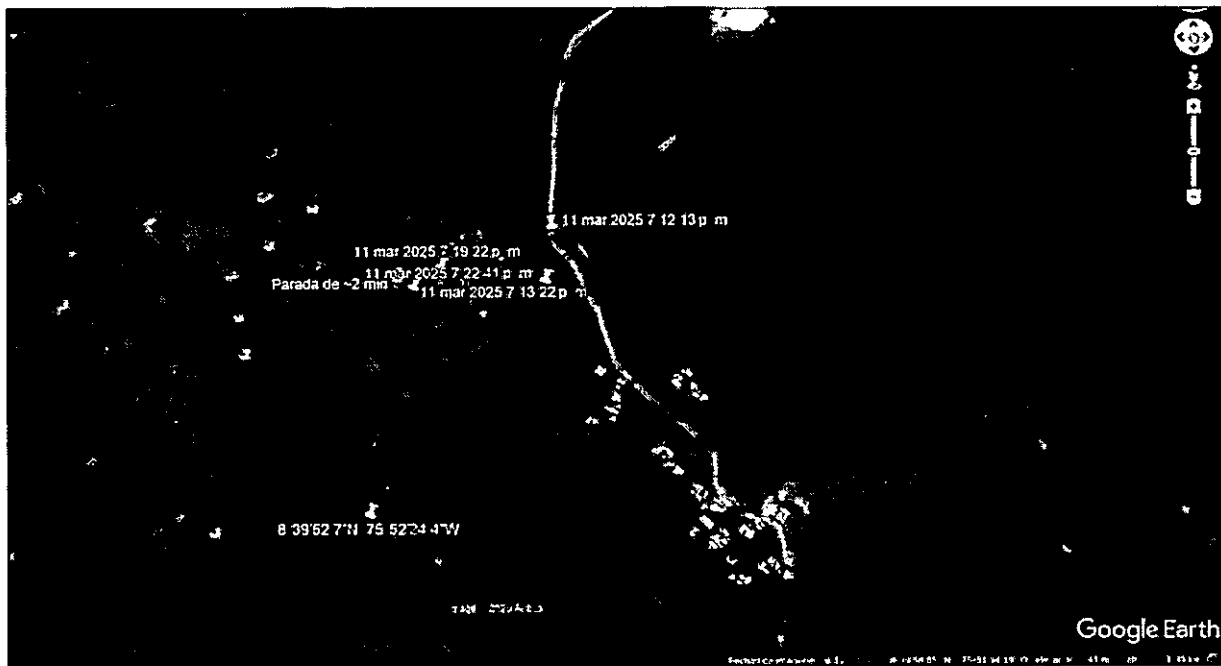
**FECHA: 26 DE MAYO DEL 2025**

Que de lo anterior funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección el día 11 de mayo del 2025, lo cual genero el concepto técnico ASA N° CT 2025-512, el cual estipula lo siguiente:

**ACTIVIDADES REALIZADAS.**

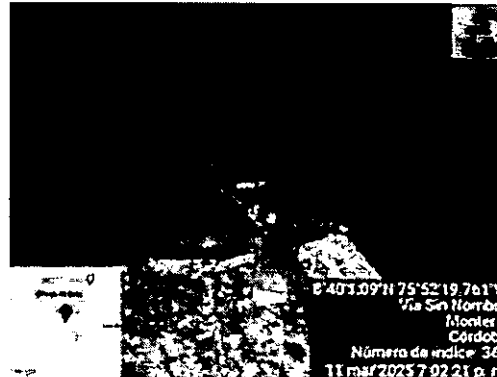
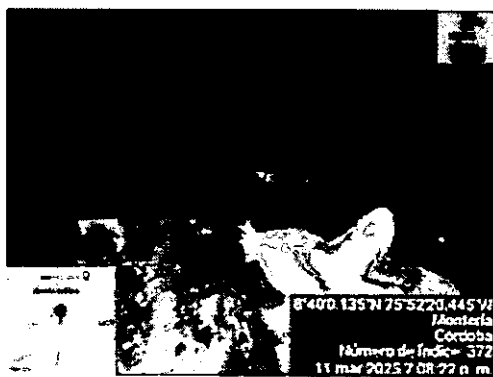
*Se procede a realizar recorrido al lote IMUEBLE NUMERO DOS (2), antes finca el Carreto ubicado en el corregimiento de Guateque, jurisdicción del municipio de Montería, en las coordenadas 08°40'1.097"N - 75°52'19,74"W.*

*Imagen 1. Corregimiento Guateque, Vereda Pueblo Galleta – Córdoba, en las en las coordenadas 08°40'1.097"N - 75°52'19,74"W,*

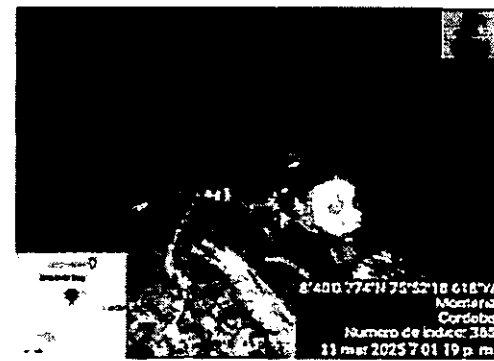


**FECHA: 26 DE MAYO DEL 2025**

**Registros fotografías corregimiento Guateque, Vereda Pueblo Galleta – Córdoba, en las coordenadas 08°40'1.097"N - 75°52'19.74"W.**



**FECHA: 26 DE MAYO DEL 2025**



### **CUBICACIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES ENCONTRADOS**

*La madera se encontró trozada, dimensionada y tocones, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología.*

*Para el cálculo del volumen del resto de producto forestal encontrado en el lugar de madera con características semejante de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) se procedió con la siguiente fórmula:*

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvsv@cvsv.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvsv.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**www.cvs.gov.co**

Página 4 de 14

**FECHA: 26 DE MAYO DEL 2025**

*Tomando datos en campo como son circunferencia de los tocones, diámetro mayo y diámetro meno, así como altura de especies semejantes que aún estaban en pie en el lugar de los hechos se pudo calcular el volumen árbol en pie talado.*

*El producto encontrado corresponde a listones y bloques organizados de forma pareja y geoméricamente uniforme por lo tanto se aplica factor de esparcimiento por los espacios que se generan entre estos.*

ID	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CAP (m)	DAP (m)	Factor de forma	HT (m) ALTURA TOTAL CALCULADA	VOL TOTAL (m3)
1	Roble	Tabebuia rosea	2,21	0,7	0,75	18	5,20
2	Roble	Tabebuia rosea	2,21	0,7	0,75	18	5,2
3	Roble	Tabebuia rosea	2,65	0,85	0,75	18	7,661
4	Roble	Tabebuia rosea	2,21	0,7	0,75	20	5,7
5	Roble	Tabebuia rosea	2,21	0,7	0,75	20	5,7
6	Roble	Tabebuia rosea	2,65	0,85	0,75	18	7,661
7	Roble	Tabebuia rosea	2,21	0,7	0,75	18	5,2
8	Roble	Tabebuia rosea	1,34	0,42	11	1,09	5,7
9	Roble	Tabebuia rosea	1,46	0,46	0,75	11	1,31
10	Roble	Tabebuia rosea	2,05	0,65	0,75	11	2,58
11	Roble	Tabebuia rosea	1,22	0,39	0,75	10	0,83
12	Roble	Tabebuia rosea	1,12	0,36	0,75	11	0,77
13	Roble	Tabebuia rosea	1,34	0,42	11	11	1,09
14	Roble	Tabebuia rosea	1,75	0,56	0,75	10	1,71
15	Roble	Tabebuia rosea	0,82	0,26	0,75	10	0,37
16	Roble	Tabebuia rosea	2,21	0,7	0,75	18	5,2
17	Roble	Tabebuia rosea	2,21	0,7	0,75	18	5,20
18	Roble	Tabebuia rosea	2,21	0,7	0,75	18	5,20
19	Roble	Tabebuia rosea	2,21	0,7	0,75	20	5,7
20	Roble	Tabebuia rosea	1,19	0,38	0,75	10	0,79
21	Roble	Tabebuia rosea	0,81	0,26	0,75	10	0,37
22	Roble	Tabebuia rosea	0,71	0,23	0,75	10	0,28
23	Roble	Tabebuia rosea	1	0,32	0,75	8	0,45
24	Roble	Tabebuia rosea	2,65	0,85	0,75	18	7,661
25	Roble	Tabebuia rosea	1,04	0,33	0,75	11	0,66

*El volumen total aprovechado, corresponde a: OCHENTAIOCHO COMA DIECISÉIS (88,16 m3) Según lo calculado, y la corporación dejo de percibe.*

**TASA POR CONCEPTO APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ACUERDO AL DECRETO 1390 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018 Y RESOLUCIÓN 1479 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018.**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. 0397**

**FECHA: 26 DE MAYO DEL 2025**

Tarifa mínima 2025	COEFICIENTES							TAFM (\$/M3)	M3 del permiso	Valor a cobrar		
	CUM	Variable de nacionalidad	CORB	CEB	CE	CCE	CAA				FR	
44034	0,5	0	2,013	-0,0128	Muy especial	2,7	1	0,95	\$ 41.975,3	0,00	\$ -	
					Especial	1,7		0,79	\$ 34.826,4	0,00	\$ -	
					Otras especies	1		0,57	\$ 29.536,3	88,16	\$ 2.603.918,4	
										88,16	\$	2.603.918

La corporación dejó de percibir por tasa de aprovechamiento forestal la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.603.918)**. Como se muestra en las evidencias fotográficas, se evidencia afectación a árboles las especies Roble (*Tabebuia rosea*), presuntamente talados por orden del señor GUSTAVO ESPITA LODOÑO, número de celular 3103502815, se evidencia afectación en sus bases por máquina y cuchillas, se evidencia dimensionamiento y trozado de los árboles talados, por lo cual se presume que los árboles fueron afectados (intervención aparente de personas) y movilizados sin los permisos otorgado por la autoridad ambiental.

**4. CONCLUSIONES**

De acuerdo a la cubicación realizada se encuentra un total aproximadamente de **OCHENTAIOCHO COMA DIECISÉIS (88,16 m3)** de producto forestal con características semejantes a las especies Roble (*Tabebuia rosea*), sin tener el soporte respectivo de autorización del aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental CVS.

Según la resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por cual se establece el listado de las especies silvestre amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", se verifica que ninguna de las dos especies se encuentran en categoría de amenaza y según la Unión internacional para la conservación de la naturaleza (UICN), la cual es una organización internacional dedicada a la conservación de los recursos naturales, se identificó que las especies Roble (*Tabebuia rosea*) están categorizada como especies preocupación menor (LC).

No obstante, de acuerdo al CITES el cual se encarga del control de la comercialización de especies se encuentra la especie Roble (*Tabebuia rosea*) dado que se encuentra en apéndice II de CITES todas las especies de genero *Tabebuia Sp*.

Que durante la visita realizada al lote **IMUEBLE NUMERO DOS (2)**, antes finca el Carreto ubicado en el corregimiento de Guateque, jurisdicción del municipio de Montería, en las coordenadas 08°40'1.097"N - 75°52'19,74"W. realizaron aprovechamiento de árboles de las especies Roble (*Tabebuia rosea*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados expedido por la Autoridad Ambiental conforme al Decreto 1076 de 2015,

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvsvs@cvsvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvsvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**www.cvs.gov.co**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS**

**AUTO N. 0397**

**FECHA: 26 DE MAYO DEL 2025**

*presuntamente talados por orden del señor GUSTAVO ESPITA LODOÑO, numero de celular 3103502815. (...)*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo **ARTÍCULO 2**. Modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo**

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvs@cvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)**

Página 7 de 14



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 0397

FECHA: 26 DE MAYO DEL 2025

sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

---

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvs@cvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)

Página 8 de 14



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. 0397

FECHA: 26 DE MAYO DEL 2025

La Ley 2387 del 2024, en su artículo ARTÍCULO 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 2.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**PARÁGRAFO 3.** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

**PARÁGRAFO 4.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**PARÁGRAFO 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

*El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvs@cvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)

Página 9 de 14



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. 0397**

**FECHA: 26 DE MAYO DEL 2025**

*En la Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 18. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: **PARÁGRAFO.** Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

*La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.*

*Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.*

*El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.*

*El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su **Artículo 40 numeral 1. SANCIONES**, modificado por la **LEY 2387 DEL 2024, en su ARTÍCULO 17. Sanciones.** “Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: **ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvvs@cvvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**www.cvvs.gov.co**

Página 10 de 14



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. 0397**

**FECHA: 26 DE MAYO DEL 2025**

4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

**PARÁGRAFO 1.** *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO 2.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 3.** *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

**PARÁGRAFO 4.** *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

**PARÁGRAFO 5.** *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.*

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvs@cvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)**

Página 11 de 14



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. 0397**

**FECHA: 26 DE MAYO DEL 2025**

**NORMAS VIOLADAS**

***Del Decreto 1076 de 2015, dispone los siguientes artículos:***

*Que el artículo 2.2.1.1.7.8 “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

*“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”*

*“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

*“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”*

*“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”*

*“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones,*

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvs@cvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)**

Página 12 de 14



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. 0397**

**FECHA: 26 DE MAYO DEL 2025**

*instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

*PARÁGRAFO. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."*

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el concepto técnico ASA N° CT 2025-512 del 11 de abril del 2025, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **GUSTAVO ESPITA LODOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.779.398, por la presunta tala y el aprovechamiento ilegal de producto forestal de la especie Roble, de un volumen de **(88,16 m3)**, antes finca el Carreto, ubicada en el corregimiento de Guateque, jurisdicción del municipio de Montería, en las coordenadas 08°40'1.097"N - 75°52'19,74"W, sin permiso de la autoridad ambiental competente.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa ambiental en contra del señor **GUSTAVO ESPITA LODOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.779.398, por la presunta tala y el aprovechamiento ilegal de producto forestal de la especie Roble, de un volumen de **(88,16 m3)**, antes finca el Carreto, ubicada en el corregimiento de Guateque, jurisdicción del municipio de Montería, en las coordenadas 08°40'1.097"N - 75°52'19,74"W, sin permiso de la autoridad ambiental competente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al señor **GUSTAVO ESPITA LODOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.779.398, y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvsv@cvsv.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvsv.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)

Página 13 de 14



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. 0397**

**FECHA: 26 DE MAYO DEL 2025**

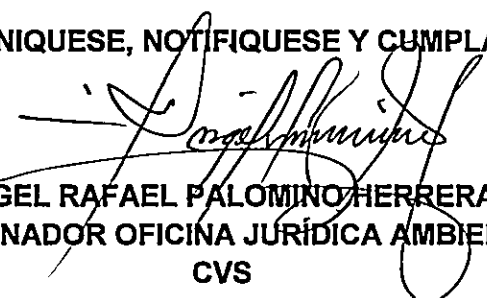
**PARAGRAFO 1:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56, de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**  
**CVS**

Proyectó: Raissa S Vélez Lambis /Abogada oficina Jurídica CVS.

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cv@cv.gov.co  
notificacionesjudiciales@cv.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**www.cv.gov.co**

Página 14 de 14